

Primero.—Las unidades de valoración del Plan Nacional serán competentes para declarar las situaciones de invalidez, en cualquiera de sus grados, de las personas afectadas por el síndrome tóxico, siempre que aquellas situaciones se deriven de dicha afectación.

El ámbito de actuación de las mencionadas unidades abarcará a los afectados por el síndrome tóxico, sean o no beneficiarios de la Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social.

Las mencionadas competencias se entienden sin perjuicio de las que correspondan a los Gabinetes Técnicos de los Programas Provinciales del Síndrome Tóxico.

Segundo.—Las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico se encuadrarán orgánicamente en las Direcciones de los Programas Provinciales del Plan.

Tercero.—Las unidades de valoración tendrán su sede en las localidades siguientes:

- a) Cuatro en Madrid.
- b) Una en Avila.
- c) Una en Burgos.
- d) Una en León.
- e) Una en Salamanca.
- f) Una en Santander.
- g) Una en Segovia.
- h) Una en Valladolid.

El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá efectuar las modificaciones que considere convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a las unidades de valoración, y determinará el ámbito territorial de actuación de dichas unidades a efectos de lo establecido en esta Orden.

Cuarto.—Uno. Las unidades de valoración utilizarán para el desempeño de sus funciones la organización y servicios administrativos de la Dirección del Programa Provincial o, con la autorización del Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los servicios administrativos provinciales de dicho Instituto.

Dos. Las unidades de valoración se apoyarán en los Servicios Sanitarios propios de la Seguridad Social y, cuando esto no sea posible o conveniente, en los servicios concertados. En ambos casos, la finalidad será emitir informes, dictámenes y practicar cuantas pruebas médicas sean necesarias para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquellos servicios.

Quinto.—El coste de las unidades de valoración será sufragado con cargo al presupuesto del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Sexto.—Uno. Las unidades de valoración estarán constituidas por un Presidente, tres Vocales y un Secretario, que serán nombrados y cesados por el Coordinador general a propuesta del Director del Programa Provincial correspondiente.

Dos. El Presidente será un Médico Inspector del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social.

Los Vocales serán los siguientes:

- a) Un Médico especialista en Medicina Interna o en Pediatría, según que la persona afectada por el síndrome tóxico sea mayor o menor de catorce años.
- b) Un Médico especialista en Rehabilitación.
- c) Un Médico especialista en Neurología o Psiquiatría.

La designación de Secretario recaerá en un funcionario de la Seguridad Social, con la cualificación técnica adecuada.

Tres. Todos los miembros de las unidades de valoración tendrán un suplente.

Al Presidente y a los Vocales les sustituirán, cuando sea necesario, otros miembros del mismo cuerpo o especialidad, según los casos, y al Secretario otro funcionario de análoga cualificación.

Todos los suplentes serán nombrados y cesados del mismo modo que los titulares.

Séptimo.—Será competencia de las unidades de valoración:

- 1) Declarar la invalidez permanente en sus distintos grados de incapacidad.
- 2) Declarar la invalidez provisional o, en su caso, el alta laboral.
- 3) Revisar las situaciones declaradas en los puntos 1) y 2), emitiendo las que correspondan a la vista de la situación en que se encuentre el afectado por el síndrome tóxico.
- 4) Efectuar la declaración que corresponda sobre la inhabilitación para el trabajo, a los efectos de lo que se dispone en el artículo uno, uno, a), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 14, apartado 1, de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981.

Octavo.—La actuación de las unidades de valoración se iniciará de oficio o a instancia del afectado por el síndrome tóxico.

Noveno.—Los expedientes que hayan de instruirse contendrán cuantos datos sean precisos para iniciar la actuación de las unidades de valoración.

En todo caso, la instrucción del expediente deberá quedar ultimada en el plazo máximo de veinte días, y se remitirá a la unidad de valoración dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ultimado la instrucción.

Diez.—Uno. El Secretario de la unidad de valoración examinará la documentación recibida, recabando los datos e informes que estime necesarios a la vista de la misma, o los que la unidad considere precisos para el ejercicio de sus funciones.

Dos. Por la Secretaría de la unidad de valoración se substarán, de oficio, los posibles errores cometidos por los interesados.

Tres. La unidad de valoración se pronunciará en el plazo máximo de treinta días sobre la cuestión planteada, salvo causa debidamente justificada que se hará constar en la propuesta que se adopte.

Once.—Uno. La unidad de valoración se considerará válidamente reunida siempre que asistan el Presidente y dos Vocales, bien sean los titulares o los suplentes.

Dos. Las decisiones de la unidad de valoración se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo decisorio el del Presidente en caso de empate.

El Secretario de la unidad de valoración asistirá a la reunión de la misma ejerciendo las funciones de su cargo con voz, pero sin voto.

Doce.—Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de las unidades de valoración, en su respectivo ámbito territorial, tendrán el carácter de propuesta vinculante para la Dirección del Programa Provincial correspondiente.

Trece.—Las resoluciones serán motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y se notificarán a los interesados y, en su caso, a la Administración Pública que corresponda a los efectos de lo dispuesto en el artículo uno, uno, apartado a), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 4.º y concordantes de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981.

Catorce.—Las resoluciones de las Direcciones de los Programas Provinciales del Síndrome Tóxico serán definitivas y contra las mismas se podrá interponer demanda ante las Magistraturas de Trabajo, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Laboral, para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en los procesos relativos a la misma.

Quince.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las resoluciones de las Direcciones de los Programas serán inmediatamente ejecutivas, si bien la Administración podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Dieciséis.—Las dudas y lagunas que se pudieran plantear en la ejecución de la presente Orden se solucionarán utilizando por analogía las disposiciones que sobre las Comisiones Técnicas Calificadoras se vienen aplicando.

Diecisiete.—Los afectados por el síndrome tóxico que hayan solicitado la declaración de invalidez ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, en virtud de la legislación aplicable a las mismas, haciendo constar expresamente la situación de afectado por el mencionado síndrome, y sobre cuyas situaciones no hubiera recaído sentencia firme de la jurisdicción laboral, deberán solicitar la correspondiente declaración de invalidez ante los Servicios de Valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, uno, apartado a), párrafo tercero, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Acreditado el extremo a que se refiere el párrafo anterior, por los Servicios Administrativos del Programa Provincial se recabarán de la Comisión Técnica Calificadora los antecedentes, advirtiéndoles de lo dispuesto en la Ley antes mencionada.

Dieciocho.—Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo Sr.: Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

## Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

20738

INTERPRETACION del texto del último párrafo del artículo II del Acuerdo Marco de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, firmado en Madrid el día 6 de abril de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo de 1982.

Por Nota verbal número 469, de 26 de junio de 1982, el Ministerio de Negocios Extranjeros y de Cooperación de la República Islámica de Mauritania ha indicado lo siguiente: «Las autoridades mauritanas competentes entienden por Zona Económica Exclusiva de Mauritania el espacio marítimo situado más allá del mar territorial y adyacente al mismo. Su extensión es de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se utilizan para medir la anchura del mar territorial. En dicha zona el Estado mauritano goza de derechos

exclusivos y soberanos para la explotación de los recursos naturales, así como de las prerrogativas y competencias necesarias para el ejercicio y protección de sus derechos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

20739

**REAL DECRETO 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.**

La disposición final segunda del Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, dispuso que «por el Ministerio de Justicia se propondrá al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, la redacción actualizada y definitiva del anexo cuarto del Reglamento Notarial sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral».

Pero es, sobre todo, la Constitución Española de 1978 la que exige la mayor atención a la regulación jurídica de los procedimientos electorales, pieza esencial de todo régimen democrático, y, como corolario, a la ordenación de la fe pública en materia electoral, pues aunque asegurar la pureza del sufragio no es tarea exclusiva del Notariado, sino que corresponde a la entera Sociedad favorecida con ella, la prestigiosa Institución Notarial puede y debe aportar su contribución a fin tan trascendente, tanto con el ejercicio por los Notarios de su función en materia electoral como con la labor rectora de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, cuando, por excepción, la dación de fe se lleve a cabo por funcionarios acreditados como Fedatarios electorales en defecto de Notarios.

A todos estos aspectos se refiere el nuevo texto del anexo cuarto, que ahora se aprueba. La nueva regulación es completa, sustituyendo a la sección primera en su redacción, todavía subsistente, dada por el Reglamento Notarial de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, y también a la sección segunda, redactada por el citado Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Por lo demás, junto a la obligada adaptación a las normas electorales en vigor, se superan antiguas dificultades interpretativas, que habían surgido como consecuencia de que el texto del Anexo era producto, no siempre armónico, de la superposición de sucesivas regulaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el siguiente Anexo Cuarto del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**Artículo tercero.**—Quedan derogados: La Sección primera del Anexo IV del Reglamento provisional de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco; el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, y la Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho sobre habilitaciones de funcionarios para consultas electorales y de referéndum.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

### ANEXO CUARTO

#### Del ejercicio de la fe pública en materia electoral

#### CAPITULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

**Artículo 1.º** Las normas contenidas en este anexo se aplicarán en la elección de Diputados y Senadores de las Cortes Generales, miembros de los Parlamentos y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Corpo-

raciones Locales y otros cargos de representación política que deban ser designados por elección directa de primer grado.

Serán también aplicables, en cuanto procedan, a las distintas modalidades de referéndum.

**Art. 2.º** Corresponderá, en general, a las Juntas directivas de los Colegios notariales la ejecución de lo establecido en este anexo y disposiciones que lo desarrollen, para lo cual podrán adoptar en cada caso las medidas que consideren oportunas.

### CAPITULO PRIMERO

#### De la actuación de los Notarios

##### SECCION PRIMERA

##### Normas relativas al periodo electoral en general

**Art. 3.º** Convocada la elección, las Juntas directivas examinarán la situación de los Notarios del Colegio y adoptarán las medidas necesarias con el fin de procurar que queden atendidos tanto el servicio público general como el extraordinario que pueda motivar la elección.

Todos los Notarios tienen el deber de comunicar a su Decano las circunstancias que puedan ser relevantes a los fines señalados en el párrafo anterior. Este deber subsistirá durante todo el periodo electoral.

**Art. 4.º** Durante el periodo comprendido entre la convocatoria de elección y la proclamación de candidatos, y el que medie entre el quinto día anterior al de la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los derechos de ausencia y de licencia y la situación prevista en el apartado 4.º del artículo 43 del Reglamento Notarial respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. En los mismos periodos no podrán celebrarse los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado ni de las entre Notarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales y la Dirección General, en su caso, podrán conceder o mantener, por justa causa, las licencias previstas en el artículo 45 del Reglamento Notarial.

En el tiempo comprendido entre los dos periodos mencionados en el párrafo primero de este artículo, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 43 a 48 del Reglamento Notarial, si bien los Notarios interesados deberán añadir a las comunicaciones ordinarias los datos necesarios para su inmediata localización.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo, las Juntas directivas y la Dirección General, por razones de servicio, podrán exigir que el Notario se reintegre a su residencia en el plazo máximo de tres días.

**Art. 5.º** Los Notarios presentados como candidatos podrán ausentarse de su residencia con el fin de intervenir en los actos electorales propios de su candidatura, pero si no fueren proclamados como candidatos deberán reintegrarse al desempeño de su cargo en el plazo de tres días.

A los proclamados candidatos se les prohíbe la dación de fe en los hechos y actos del correspondiente procedimiento electoral.

**Art. 6.º** Los Decanos, atendidas las circunstancias de hecho y conforme a las informaciones recibidas, procederán a habilitar de oficio, en cualquier momento del periodo electoral, al Notario o Notarios que se estime conveniente para asegurar la prestación de la función en materia electoral en distrito o distritos notariales distintos del suyo propio dentro del territorio del Colegio. Estas habilitaciones tienen carácter obligatorio para los Notarios, salvo excusa admitida.

Para la designación de habilitados se procurará seguir criterios de proximidad territorial y facilidad de comunicaciones.

El Notario así habilitado será provisto de la correspondiente credencial, en la que constará el distrito o distritos a que la habilitación se refiera y la indicación de que se realiza sólo a efectos electorales. Incorporará a su propio protocolo los instrumentos que autorice.

En razón a las habilitaciones efectuadas, y por el tiempo de su duración, las Juntas directivas realizarán las necesarias adaptaciones en el régimen de sustituciones.

**Art. 7.º** Los Notarios deberán ser informados por las Juntas directivas de las medidas de sustitución y habilitación que se adopten respecto al distrito a que pertenezcan. El Delegado y Subdelegado de la Junta directiva en la capital de cada provincia recibirán análoga información en cuanto a todos los distritos notariales a ella correspondientes. Unos y otros tendrán el deber de facilitar tal información a los interesados que lo soliciten.

El Colegio Notarial informará igualmente con referencia a todo el territorio del mismo.

A los mismos fines, las Juntas directivas comunicarán a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, a las Juntas de Zona que acumulen sus funciones la relación de los Notarios, titulares o habilitados, que puedan ejercer dentro del respectivo territorio y el lugar de su residencia, así como las alteraciones que se produzcan antes del día señalado para la votación.

**Art. 8.º** La prestación de funciones para dar fe de actos u operaciones relacionadas con la materia electoral se regirá por la legislación notarial general y, en especial, por lo que se dispone en este anexo para el día de la votación.